

67. Y el Pontífice Clemente V sosegó el ánimo de los príncipes cristianos que tanto se quejaron de esta Decretal, declarando por otra (1) que no causase perjuicio alguno la de Bonifacio VIII al rey y reino y regnicolas de Francia, y que no entendió Bonifacio VIII ni intentó inferirles perjuicio alguno, ni que estuviesen mas sujetos que antes estaban á la Santa Sede, que en sustancia es lo mismo que decir que no quitaba ni añadía aquella constitucion autoridad ó derecho nuevo á los Pontífices y reyes (2).

68. No se valieron el rey y reino de Francia de ley que derogase esta constitucion, sino acudieron al Papa para que la declarase, como la declaró, quedando en su fuerza y vigor las razones que en ella se refieren, y con que se prueba la subordinacion de la potestad temporal á la espiritual (3) en orden á el fin espiritual, las cuales se fundan en el mismo Evangelio y en las sentencias de los Apóstoles y Santos Padres (4), y lo contenido en la constitucion de Clemente V aunque habla con los reyes de Francia se estiende á todos los príncipes cristianos, que no reconocen superior ni al mismo Pontífice, en lo que es *mere* temporal (5), de que resulta no haber alguna necesidad, aun cuando hubiese potestad para la promulgacion de esta ley ó declaracion.

69. Pasando á la Bula de Gregorio XIV digo con brevedad, que es constante no estar admitida en todo lo perjudicial á la jurisdiccion Real, y haberse de ella suplicado á Su Santidad; pero no toda la constitucion, pues la estension de casos y delitos, que escluyen la inmunidad, y no están escluidos en otra alguna constitucion del derecho es muy favorable á la jurisdiccion Real: la súplica cayó principalmente sobre el punto de entregar los presos estraídos de la iglesia al juez eclesiás-

lico (1), cuyas cárceles no tienen alguna seguridad, y los jueces eclesiásticos y sus ministros (si alguna vez se ha practicado), cuando tiene mal pleito la inmunidad, dan puerta al reo y queda ilusorio el juicio; y esta constitucion, en lo que no ha sido recibida en España, con gran fundamento se resiste su ejecucion, como de otra cualquiera Bula de que está suplicado á Su Santidad (2), y teniendo como tenemos un remedio tolerado por la Santa Sede y que ya es ordinario este recurso no hay alguna necesidad de promulgar esta ley.

70. Lo mismo digo de la bula *in Coena Domini*, pues hay muchos autores graves que afirman haberse de ella suplica o por los capítulos que contiene contra las regalías del rey y contra los privilegios pontificios y costumbres inmemoriales, y los mismos prueban que la ley ó Constitucion no admitida y resistida con actos contrarios no obliga á los súbditos ni tiene fuerza de ley (3), aunque sea ley eclesiástica, salva siempre la autoridad del Papa, pues esta regla corre con llaneza, tanto en las leyes eclesiásticas como en las seculares, y así, aunque en los capítulos añadidos hay algunas cláusulas que entendidas á la letra perjudican á las regalías del rey, como es aquella *etiam sub praetextu violentiae* (que dicen la puso el primero Adriano VI en el año de 1523); no obstante estas y otras cláusulas de que se ha suplicado, como precedió á ellas la costumbre de España por via de fuerza en las causas eclesiásticas, se continuó la costumbre á la cual no debía perjudicar, y se suplicó á Su Santidad de esta bula en todo aquello que derogaba ó en cualquiera manera perjudicaba á nuestras leyes, costumbres y privilegios.

(1) Expresse notatur in margine leg. 6, tit. 4, lib. 1. Recopilat. circa illa verba: «ni para resistir que las justicias no los saquen de las iglesias en los casos que no debien gozar de la inmunidad de ellas;» ex quo patet quod supplicatio Bullae respexit principaliter hoc caput.

(2) Plurimi relati a Matheu *de re criminali*, contrav. 7, n. 11, et a Faria ad Covar. *variar.*, lib. 2, cap. 20, n. 213.

(3) Salgado plures referens. *de Reg. protect.* 1. p. praelud. 3. ex n. 313 usque ad num. 323; Matheu *de controvers.* 7, n. 13; Oliva, *de foro Eccles.* p. 1, q. 15, a n. 30.

(1) Extravag. *Meruit de privilegns.*

(2) Anguiano, *d. legib.* lib. 2, controvers. 17, n. 64; Diana resol. 18, §. 1 ubi supra videndus Solorz. *d. tom.* 1, lib. 2, cap. 23 a n. 119; Oliva, *de foro Eccles.* d. p. 1, quaest. 4 a n. 10.

(3) Solorzano, ubi sup. proxime n. 126.

(4) Solorzano, ubi proxime n. 121; Oliva, *de foro Eccles.* p. 1, q. 4, n. 14 et seqq.

(5) Diana, ubi supra et inferius probabitur.

71. Lo mismo sucede en Francia, pues teniendo aquellos reyes privilegio pontificio con una costumbre inmemorial de conocer de ciertos delitos que llaman privilegiados, cuestionan los doctores si este privilegio y otros tales concedidos á los reyes de España y Francia quedáron derogados por la bula *in coena Domini*, y no obstante ser las cláusulas de dicha bula tan absolutas y generales, la mas comun y seguida sentencia es que por ningun caso fueron derogados (1).

72. Y aunque Arniscó y Barclayo se valieron de esta misma práctica de Francia para arguir de ella que los reyes de Francia por derecho divino y natural conocian de los delitos de los eclesiásticos, les convence el cardenal Belarmino (2) y otros doctores con la misma voz de delitos privilegiados, pues no se pueden llamar privilegiados sino porque conocen de ellos los reyes por indulto y privilegio apostólico.

Y es muy del caso otra bula de Martino V, espedita á instancia del rey de Francia; porque habiendo este Pontífice publicado una Constitucion contra los elérgicos, que permitian ser reconvenidos en los tribunales Reales so graves penas, publicó despues otra en 4.º de mayo del año 12 de su pontificado, que fué de 1431, en que declaró, para quitar las dudas que en Francia se habian suscitado sobre la Real jurisdiccion, principalmente en las causas posesorias sobre iglesias, beneficios eclesiásticos de aquel reino, declaró no haber sido su intencion querer derogar por la referida Constitucion, ó por otra cualquiera al rey y á su Real jurisdiccion, que por inmemorial tiempo estaba en esta posesion (3).

73. Y esta decision y declaracion de Martino V, aunque fué espedita á instancia y favor del rey de Francia, procede y se debe observar y observa en todos los reinos de la cristiandad, pues el Romano Pontífice nunca se debe entender que por sus generales Cons-

tituciones y censuras quiera perjudicar al derecho adquirido por los reyes y príncipes cristianos, como prueban en los terminos presentes nuestros regnicolas y otros extranjeros (4).

Y teniendo estos medios, no solo licitos, sino tambien suficientes para ocurrir á los perjuicios que pudieran ocasionar á las regalías, á la Real jurisdiccion ó al bien público de los reinos cualesquiera Constituciones pontificias, cuando los reyes de Francia que justamente gozan de tantos privilegios por haber servido y podido servir mas que otros algunos á la Santa Sede (enriqueciéndola de tantos Estados y defendiéndola en sus mayores conflictos) usan de este remedio, y nuestros reyes (que por tantos titulos han merecido el renombre de Católicos), no se han valido de otros (pues este es el recurso de la Suplicacion al Santísimo), no sé yo que sea por alguna razon necesaria, cuando fuese licita la declaracion que pide el señor fiscal. Es tambien muy digno de notar la piedad de Luis XIII y su observancia á la Santa Sede, pues siendo acusados ante él algunos obispos de Francia de rebelion que maquinaban contra el rey y contra la tranquilidad comun del reino, dice un autor francés, que no obstante poder conocer de aquel crimen por la costumbre observada en la Francia, solicitó y obtuvo del Papa Urbano VIII comision para los mas sábios obispos de Francia, para que conociesen de esta causa, diciendo queria mas que estos la juzgasen por autoridad pontificia que sus magistrados por autoridad regia (2).

74. A la última cláusula con que acaba este número el señor fiscal, no satisfago porque no la he entendido bien ni he encontrado congruo sentido que darle, y podrá ser le falte ó le sobre alguna palabra: solo debo notar, que aunque el señor fiscal dice en el número 38 que los concilios y Bulas referidas, y otras disposiciones y declaraciones canónicas y conciliares en materias temporales desde el

(1) Belarmin., *de potest. Pontificis*, cap. 33; Suarez, *contra Regem Angliae*, lib. 4, cap. 34, n. 29; Navarr.; Fagnan.; Delbene, *de re* et plurimi relati a Diana, tract. 2, resol. 333.

(2) Belarm. ubi supra et relati a Diana, *d. resol.* 333.

(3) Ad literam hanc Bulam refert D. Salgado *de Reg. protect.*, p. 1, praelud. 5, n. 290.

(1) Sesse, *de inhibil.*, cap. 8, §. 3, n. 30 et 35; Salgad. *de prot. Reg.*, p. 1, praelud. 5, n. 293 et alii qui referunt.

(2) P. Rabardel, *de Cavendo Schismat.* sect. 2, n. 8, fol. 42.



siglo XIV no han sido admitidas ni observadas en estos reinos, en el número 39 propone será del servicio de Dios y del rey declarar que de aquí adelante ninguno de sus súbditos y vasallos se valgan ni se puedan valer de las espresadas Bulas, breves, motus propios, cánones y concilios, en otras materias que las que tocan á la pureza de nuestra santa Fé y Religión; con que ciñéndose precisamente á esto, no parece que habla solo de aquellas cosas temporales en que se ejercita la potestad indirecta del Papa, sino que derechamente excluye la directa que tiene en todas las causas eclesiásticas, en las personas y bienes de los eclesiásticos, en las causas decimales de que conocen los jueces Reales en Valencia, y en todas las causas que miran á la pureza de nuestra santa Fé y Religión; y esto dice tanto, que yo no sé qué decir para responder á ello, porque al Papa ni á los jueces eclesiásticos no les queda jurisdicción mas que la que tiene el Santo Oficio de la Inquisición y las causas matrimoniales, y no sé si hay otra alguna.

75. Tambien ignoro qué leyes son las que gobiernan el dictámen del señor fiscal, porque abstrayendo de los decretos de los concilios y sagrados cánones en la exención de los eclesiásticos y de las causas que son eclesiásticas, todas las leyes del reino mandan observar los sagrados cánones y se conforman con ellos en todos los capítulos que contiene el requerimiento del señor fiscal, esto es, en causas de inmunidad local, de inmunidad personal, en la exención de tributos y de jurisdicción en causas criminales y civiles, ó sean espirituales ó sean eclesiásticas ó temporales, cuya distincion hacen las leyes de Partida, conformándose con el derecho canónico, diciendo que los juicios espirituales son «por razon de diezmos, ó de primicias, ó de ofrendas, ó de casamiento, ó de nacenca de ome, ó de muger, si es legítimo ó no, ó sobre eleccion de algun prelado, ó sobre razon de derecho de patronazgo (no hablo de patronato Real), ó sobre pleitos de sepulturas é de los beneficios de los clérigos, é los pleitos de las sentencias que son de muchas maneras, asi como descomulgar é vedar, é entredecir, segun se muestra en el título de las descomulgaciones. Otrosí pleitos de las iglesias de cual obispado, é de cual arcidia-

nazgo deben ser: ó de los obispados, á cual provincia pertenecen. Otrosí son espirituales los pleitos que acacien sobre los articulos de la fé ó sobre los Sacramentos.» Esta es una Ley de Partida concordante en todo con los testos canónicos que el glosador refiere.

76. Y otra ley (1) habla de la franqueza de los clérigos en los negocios temporales sobre razon de heredades, de dinero ó de bestias, como de posturas, de avenencias ó de cambios, ó de otras cosas semejantes de estas, quier sea mueble, ó raiz, é cuando demanda un clérigo contra otro sobre alguna de estas cosas, débese juzgar ante sus preladós, é non ante los legos fuera ende si el rey, ó otro rico home diese tierra de heredamiento á algun clérigo que tuviese del pues ante aquel debe responder que geladio quier fuese clérigo ó lego. Y hasta en esta escepcion concuerda la ley con los testos canónicos (2), y se debe entender en las materias feudales de que habla otra ley (3) de la Partida, aunque no está hoy en uso, como advierte el glosador, el que conozcan los señores particulares, porque de estas causas solo conocen los tribunales régios, y de aqui procede el conocimiento que toca al rey entre eclesiásticos de las tercias Reales, que aunque en su origen fueron rentas eclesiásticas, hechas regalías de los reyes, si de ellas hacen venta ó donacion á los clérigos ó iglesias, no pierden la naturaleza de regalías y conocen de los pleitos que hay sobre ellas los jueces Reales, como de las rentas y otras cosas que pertenecen al patronato Real en las iglesias de patronato (4).

77. Otra ley de partida (5) habla de los juicios que pertenecen á la Santa Iglesia por razon de pecado, como son, usuras, simonía, perjurios y otros.

78. Otras se siguen de que queda hecha mencion, que habla de los delitos comunes por que los clérigos deben ser degradados (6)

(1) Leg. 56, tit. 6, part. 1.

(2) Cap. *Coeterum de iudiciis* et cap. *extramissa* de foro compent. et alia, quae refert Gregor. Lopez.

(3) Leg. in tit. 16, part. 4 et ibi Gregor. Lopez.

(4) Salgad. *de Retent.* 1, cap. 4, a n. 132, usque ad 151 qui plurimos refert.

(5) Leg. 58, eod. tit.

(6) Leg. 60 et 61.

por sus jueces 'eclesiásticos, y castigados por los jueces seglares en que se supone la jurisdiccion eclesiástica como lo demas.

Con estas leyes concuerdan todas las del reino, que fuera muy molesto el referir, conque yo no sé por qué principios el señor fiscal propone que se observen los cánones y concilios solo en las materias de fé y Religión, y que esto el rey lo declare destruyendo enteramente la monarquia eclesiástica en todo lo que pertenece á la fé y Religión, lo que no ha practicado jamás ni practica ningun reino católico, y no me estiéndio á mas, porque los inconvenientes están tan á la vista que fuera ocioso el ponderarlos.

79. En los números 40 y 41 refiere el señor fiscal las prácticas que ha habido en España sobre la nominacion y confirmacion de los obispos, y parece que pretende resucitar aquella disciplina antigua para no depender del Papa en la aprobacion de los obispos, y esto por observancia de las leyes antiguas del reino, y no por el derecho canónico, diciendo tambien, que desde que se alteró el orden prescrito en las leyes de estos reinos es raro el obispo que ha sido canonizado, cuando antes hubo tantos Santos y doctores, y dando á entender que por la dependencia del Papa han estado vacantes las iglesias de España, y ha confirmado el Papa los sugetos que ha nombrado el archiduque para los obispados de Cataluña.

80. Esta es una de las proposiciones mas duras que hace el señor fiscal, porque contiene en sí la derogacion de las leyes canónicas y concilios, y en una materia tan espiritual como es la confirmacion de los obispos y la potestad espiritual y eclesiástica que se les concede por el Sumo Pontífice, aprobando la nominacion de los reyes, dependa de la voluntad del rey y se gobierne por las leyes del reino.

81. En las siete Partidas hay muchas leyes en que están trasladados los sagrados cánones, y sirven mas de noticia y doctrina que de leyes, pues comenzando desde los principales misterios de nuestra fé pasan á declarar lo que está dispuesto por el derecho canónico, y en muchas de ellas se manda observar aquellos mismo; de que hay mucho en los primeros títulos de la primera Partida; pero ningun católico ha pensado hasta ahora que estas sean

leyes canónicas ni que puedan considerarse como leyes en las materias espirituales y eclesiásticas, ni revocarse por ellas los sagrados cánones, y en el punto individual de la eleccion y confirmacion de los obispos segun en el derecho canónico antiguo que en aquel tiempo se observaba de los cinco libros de las Decretales, refiere una ley de Partida el modo en que se debia hacer la eleccion de los obispos (1), que era juntarse el dean y cabildo de las catedrales, llamados los ausentes, y en dia señalado celebrar la eleccion, cantando antes misa del Espiritu Santo, y pasando despues á ejecutar la eleccion por escrutinio, compromiso ó inspiracion, como esplican las leyes siguientes (2), y otras leyes del mismo título que hablan de la postulacion, pero todas estas son concordantes á los sagrados cánones, que en cada una de ellas cita su glosador el señor Gregorio Lopez.

82. En otra ley se trata de la costumbre antigua de España sobre que, muriendo el obispo, el dean y canónigos lo avisen al rey, pidiéndole por merced que sea de su agrado el que ellos hagan su eleccion libremente, encomendándole la custodia de los bienes de la Iglesia, y siendo elegido el obispo y presentado al rey, le mandaba entregar aquellos bienes de que habia tenido la custodia (3), cuya preeminencia fué concedida á los reyes por la conquista de las tierras poseidas de los moros, porque fundaron las iglesias y las dotaron, pero no era esta presentacion al rey antecedente á la eleccion, ni porque fuese contra su voluntad se anulaba, pero si alegase razones justas contra la misma eleccion, examinadas estas, no seria el obispo confirmado por el superior ó se daria la eleccion por nula (4), pues esta presentacion era mas de honestidad y atencion que de necesidad.

Esta era como he dicho la práctica antigua; pero hoy, como nota el mismo glosador (5), cesó esta disciplina de la Iglesia en virtud de las reservas, de que he hablado la-

(1) Leg. 17, tit. 5, part. 1.

(2) Leg. 19, 20 et 21.

(3) Leg. 18.

(4) Gregor Lopez, d. leg. 18, glos. 1.

(5) Gregor. Lopez, d. leg. 17, n. 3 in fine.



tamente, y conforme a las reglas de Cancellaría.

83. La confirmación de esta elección de los arzobispos tocaba a los patriarcas y primados según derecho, con que se conforma otra ley de Partida (1) que habla de la autoridad de los patriarcas y primados sobre los arzobispos, que es la misma que tienen ó tenían entonces los arzobispos sobre los obispos (2).

84. Y por lo que mira a la parte que en estas elecciones tenían los reyes, ¿quién puede dudar que hoy es mucho mayor y muy conforme a la que les había concedido el Concilio toledano, pues tienen los reyes la absoluta elección y nominación a que fueron restituidos, como notó muy bien el glosador en la ley citada y otros (3), no solo por la costumbre antigua que ya estaba perdida ó derogada, sino por el derecho de patronato que tienen los reyes, y se les ha concedido este privilegio por aquellas mismas razones que la ley refiere?

85. ¿Qué conveniencia, pues, halla el señor fiscal, cuando el rey pudiera derogar las constituciones nuevas, que hoy observa la Iglesia Romana, en quitar al rey esta nominación y elección, y dársela a las iglesias, cuando tan amplia la tienen los reyes de España quedando coartada a los de Francia en la Concordia de Francisco I con Leon X, pues en pasando el término prefijado de nueve meses se devuelve la elección al Papa, además de otras limitaciones?

86. Y abstrayendo del interés de una tan suprema y útil preeminencia, ¿qué conveniencia pública ó espiritual halla el señor fiscal en poner esta elección en el arbitrio de los canónigos, que sobre la elección de una prebenda de oposición mueven tantas parcialidades y disturbios en sus iglesias, en que también se interesarán los pueblos, y más si se resuscitasen las *Postulaciones*?

87. Tenga presente el señor fiscal lo que sucede en las iglesias de Alemania, donde las elecciones son de los cabildos, y sobre que hay en cada elección tantos disturbios y tantos

(1) Leg. 10.

(2) Leg. 15 ejusd. tit.

(3) Gregor. Lopez, de leg. 18, glos. 1; Pareja, de instrument. Edition. tit. 2, resol. 2, n. 12.

pleitos en la corte romana, ¿serían canonizados los obispos y arzobispos porque la elección fuese de las iglesias? ¿O serían mejores que los que el rey elige, y han elegido los reyes de España desde que gozan este privilegio? Con tan exacta indagación de las prendas y méritos de cuantos sujetos hay en España dignos de la mitra, hecha por medio de sus consejeros y confesores, y aun por sí mismos en muchas ocasiones, siendo los obispos de España, como publican todas las naciones, espejos de prelados en su continua residencia, en sus visitas, en sus limosnas y en todas sus virtudes, y no por ser canonizados fueron mas santos los que lo están que los que no ha declarado la Iglesia; cuyo honor es concedido a quien Dios es servido, y muchos de los que han vivido y muerto en nuestros tiempos y en los antecedentes siglos estuvieran en los altares si la Santa Iglesia no hubiera prescrito con justísimas causas tantos requisitos y formalidades para una canonización, sobre la costa que tiene su solemnidad, y las diligencias tan singulares que deben preceder a ello.

88. Por lo que mira a la confirmación de los obispos y arzobispos está reservada a la Santa Sede, y dada la forma de ella, y de las diligencias que deben preceder por el santo concilio de Trento (1) sobre que amplió Gregorio XIV en la bula espedita en 1.º de mayo de 1594, y aunque la forma de elecciones antiguas *recessit ab aula*, en las iglesias de Alemania que hoy se observa se acude por la confirmación a Su Santidad (2) y se hacen las mismas diligencias que deben preceder a la confirmación de los obispos de España y Francia, y la confirmación hecha en otra forma no es válida (3).

89. Y aunque el obispo sea elegido y confirmado no puede entrar en la posesión de la jurisdicción, ni mezclarse en la administración, hasta presentar en el cabildo sus despachos como está prevenido por derecho (4) y

(1) Concil. Trident. de reform., Sess. 21, cap. 1; et Barbos, de Jure Eccles. lib. 1, cap. 9; Solorzan de Jure Ind. tom. 1, lib. 3, cap. 4, a n. 29; Pareja, de instrument. Edit. tit. 2, resol. 3, n. 36, ubi refert instrumenta et literas, quae expediuntur et praesentantur ad confirmationem.

(2) Barbos., de potest. Episcopi 1, p., tit. 1, cap. 4, n. 5.

(3) Cap. 9 de concess. Praebendae.

(4) Caput. Invictae de elect. Estravagant. inter

por muchas constituciones, que todo se tuvo presente en la cámara sobre el despacho que vino contra la administración del obispado de Avila, que se había encomendado al obispo de Lérida presentado por S. M. a este obispado.

90. De todo lo cual resulta que al rey tocan las nominaciones de los obispos y arzobispos de España, y al Papa la confirmación de todos los reinos y provincias que están unidos a la Iglesia Romana, porque de los cismáticos y hereges no debemos hacer caso, y habiendo reservado estas confirmaciones los Papas y últimamente el concilio de Trento, nadie puede dudar de la firmeza de estas reservaciones, pues el Papa es la piedra fundamental del admirable edificio de la Iglesia, como sucesor de San Pedro, a quien Cristo nuestro Señor entregó las llaves de su reino y dió la amplia facultad de ligar y absolver, a quien encargó que apacentase sus ovejas, de que se sigue por precisa consecuencia que a él como supremo Pastor y Vicario de Cristo le toca el dar pastores a las ovejas de su rebaño, que somos todos sus fieles, y todo el gobierno espiritual de la Iglesia; por donde en las controversias que ha habido sobre el esceso de las reservas, por nación alguna católica no se ha puesto en disputa la potestad del Papa ni pensado alguno que pueden los reyes dar autoridad, elegir ó confirmar obispos, ni aun para la potestad de curas a los sacerdotes. Con que si el señor fiscal pretende que el rey mande guardar las leyes del reino, soy de parecer que no puede por defecto de potestad, y que las leyes no son tales, ni pueden serlo en esta razón; y si pretende que el rey haga suplica a Su Santidad para que en las elecciones y confirmaciones de los obispos se guarde el derecho antiguo, soy de parecer que no lo de-

be hacer S. M. por ser en tan grave perjuicio de su Real Patronato, de la pública quietud, conveniencia de las iglesias y bien espiritual de sus vasallos.

91. En los números 42 y 43, trata difusamente el señor fiscal de las contribuciones del estado eclesiástico, proponiendo al Consejo le haga presente a S. M. que sus derechos de Lanzas sobre los Estados y rentas de los prelados y iglesias, las haga cobrar cumplidamente y conforme disponen las leyes del reino, y asimismo que para satisfacción de las precisas urgencias de la monarquía podrá mandar, siempre que fuere servido, que en los repartimientos generales queden incluidos los eclesiásticos seculares y regulares a proporcion de sus fuerzas con la moderación correspondiente a su estado, y que la compulsion y apremio sea por sus prelados, y que esto sea sin embargo de no haber Breve, y que si el caso y la necesidad lo pidieren, podrá usar de la plata de las iglesias a proporcion, y de otros cualesquier medios que por bien tuviese, sin necesitar de algun despacho de Roma con diferentes temperamentos para asegurar mas la justicia y conciencia que mira a la necesidad de la consulta con los ministros que fueren de la satisfacción de S. M., y hace mención de la alegación de Juan Gutierrez que suscitó este escrúpulo espicando muy bien la razón por qué en Castilla no se pidió este Breve hasta en tiempo del señor rey don Felipe II, que era porque en el concurso de las Cortes concurrían los tres brazos donde el estado eclesiástico por su parte entraba en la contribución, por cuya causa en los reinos de la corona de Aragon, que se han continuado las Cortes hasta estos tiempos, ha contribuido el estado eclesiástico sin necesitar de Breve, y concluye el señor fiscal, que por estas y otras justísimas providencias que conviene dar, será muy del servicio de Dios y bien del Estado que en mejor ocasión y tiempo oportuno se hiciesen Cortes generales.

92. Y por desembarazarme de lo mas fácil en lo que mira a lanzas ú otras cualesquiera contribuciones que deban pagar los obispos ó iglesias al rey por los Estados ó baronías que tuvieran, ó por otra cualquiera razón que hayan entrado en su poder con alguno de estos cargos en conformidad de las leyes del rei-

communes; Pareja ubi supra, n. 7; D. Fermos in tract. de Potest. capitul. Sede vacanti. quæsti. 5, ubi refert R. Philippum IV, anno 1640, misisse ad Episcopatum Austriacens. quemdam electum, sed nondum consecratum nec Bullas praesentavit, quare fuit a capitulo decretum, ne admitteretur nec tanquam Gubernator non obstante regio rescripto id expostulante. Idem Fermos, de elect. cap. 15, q. 5; Solorz. de Jur. Ind. lib. 4, cap. 4, a n. 37, et lib. 7, cap. 5, a n. 47, et in Política lib. 4, cap. 7; Fraso, de Reg. Patron. t. 1, cap. 28, a n. 44.